





PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

INDECOPI

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA  
Y DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL  
Sala Especializada en Protección al Consumidor

RESOLUCIÓN 0193-2025/SPC-INDECOPI

EXPEDIENTE 0331-2023/CPC-INDECOPI-LAM

Comisión- declaró fundada la denuncia contra Afocat Regional, al probarse que no cumplió con atender la solicitud de cobertura dentro del plazo legalmente establecido; sancionándola con una multa de 5,16 UIT. Asimismo, ordenó en calidad de medida correctiva reparadora que, en el plazo de quince (15) días hábiles, contado a partir del día siguiente de notificada la referida resolución, cumpla con hacer efectiva la cobertura a favor de la denunciante. También condenó a la denunciada al pago de las costas y costos del procedimiento y dispuso su inscripción en el Registro de Infracciones y Sanciones del Indecopi -en adelante, el RIS-.

3. El 17 de abril de 2024, Afocat Regional presentó su recurso de apelación contra la Resolución 0217-2024/INDECOPI-LAM, señalando lo siguiente:
  - i) Que, se realizó una interpretación parcializada de las leyes, apartándose de las normas que regulan el Seguro Obligatorio contra Accidentes de Tránsito – SOAT, puesto que se pretendía otorgar la cobertura por muerte como consecuencia de la interrupción de un embarazo, debiéndose considerar que la referida interrupción no configuraba un presupuesto de muerte, al no haberse producido el nacimiento.
  - ii) Que, la Comisión no había considerado las recomendaciones del Informe Final de Instrucción.
  - iii) Que, no se había presentado un certificado de defunción de las víctimas y se debía entregar el Certificado de Defunción Fetal; siendo que, lo anterior probaba que no se había remitido la documentación dentro del plazo establecido en la normativa para atender la solicitud.
4. Mediante escritos del 25 de julio de 2024, la señora ████████ reiteró los argumentos esbozados en el procedimiento.

## ANÁLISIS

### Cuestiones previas

- i) Sobre la confidencialidad del reporte tributario de Afocat Regional
5. En su escrito del 29 de noviembre de 2023, Afocat Regional presentó su reporte tributario respecto del año 2022, conteniendo información sobre sus ingresos; por lo que, se aprecia que dicha información tiene el carácter de confidencial, toda vez que constituye información sensible de la persona jurídica, cuya reserva -al ser una declaración realizada ante la Administración Tributaria- ha sido reconocida en el artículo 85° del Código Tributario<sup>3</sup>. Además, en atención a la naturaleza de tal información, no resulta necesario la existencia de un “*resumen no confidencial*”; por lo que, dicho requisito no

<sup>3</sup> CÓDIGO TRIBUTARIO. Artículo 85.- RESERVA TRIBUTARIA. Tendrá carácter de información reservada, y únicamente podrá ser utilizada por la Administración Tributaria, para sus fines propios, la cuantía y la fuente de las rentas, los gastos, la base imponible o, cualesquiera otros datos relativos a ellos, cuando estén contenidos en las declaraciones e informaciones que obtenga por cualquier medio de los contribuyentes, responsables o terceros, así como la tramitación de las denuncias a que se refiere el Artículo 192.



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

INDECOPI

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA  
Y DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL  
Sala Especializada en Protección al Consumidor

RESOLUCIÓN 0193-2025/SPC-INDECOPI

EXPEDIENTE 0331-2023/CPC-INDECOPI-LAM

sería aplicable. Por otro lado, en cuanto al plazo durante el cual debe mantenerse la confidencialidad de la información tributaria presentada por la denunciada, se considera que debe ser otorgada por plazo indefinido.

6. Por tanto, en virtud de la facultad establecida en el artículo 3°.6 de la Directiva 001-2008/TRI-INDECOPI<sup>4</sup>, corresponde declarar, de oficio y por tiempo indefinido, la información tributaria presentada por Afocat Regional -que obran de fojas 130 a 133 del presente Expediente- al constituir información tributaria.

ii) Sobre el Informe Final de Instrucción

7. Afocat Regional manifestó que la Comisión no había considerado las recomendaciones del Informe Final de Instrucción.
8. Al respecto, no debe perderse de vista que la labor instructora de la Secretaría Técnica de la Comisión en los procedimientos de parte, como en el presente caso, inicia con la emisión de la resolución de imputación de cargos y finaliza con la emisión del informe final de instrucción en el que se plasma la opinión final de dicho órgano. Este informe se erige solo como una propuesta resolutoria, la cual es elaborada sin intervención de la Comisión; siendo que, si bien dicho informe es emitido luego de analizar los hechos y las pruebas del expediente, tal informe sólo constituye una recomendación<sup>5</sup>, siendo potestad de la Comisión, acoger o rechazar sus conclusiones.
9. Además, de la revisión de la resolución de Comisión se aprecia que realizó un análisis de todos los argumentos y medios probatorios ofrecidos en el procedimiento, siendo que el hecho de que Afocat Regional no se encuentre de acuerdo con la argumentación realizada no implica que exista un vicio que afecte la validez del acto administrativo.

Sobre el deber de idoneidad

10. El artículo 19° del Código de Protección y Defensa del Consumidor<sup>6</sup> establece la responsabilidad de los proveedores por la idoneidad y calidad de los productos y servicios que ofrecen en el mercado. Así, los proveedores tienen el deber de brindar los productos y servicios ofrecidos en las condiciones acordadas o en las condiciones que resulten previsibles, atendiendo a la

<sup>4</sup> DIRECTIVA 001-2008/TRI-INDECOPI, DIRECTIVA SOBRE CONFIDENCIALIDAD DE LA INFORMACIÓN EN LOS PROCEDIMIENTOS SEGUIDOS POR LOS ÓRGANOS FUNCIONALES DEL INDECOPI PRESENTADA EN EL MARCO DE LOS PROCEDIMIENTOS. 3. Declaración de confidencialidad de la información (...) Trámite para la declaración de confidencialidad (...) 3.6. Los órganos resolutorios del INDECOPI se pronunciarán sobre la confidencialidad de la información mediante Resolución debidamente motivada. (...)

<sup>5</sup> TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY 27444 - LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL, APROBADO POR DECRETO SUPREMO 004-2019-JUS. Artículo 182.- Presunción de la calidad de los informes.  
182.1 Los informes administrativos pueden ser obligatorios o facultativos y vinculantes o no vinculantes.  
182.2 Los dictámenes e informes se presumirán facultativos y no vinculantes, con las excepciones de ley.

<sup>6</sup> LEY 29571. CÓDIGO DE PROTECCIÓN Y DEFENSA DEL CONSUMIDOR. Artículo 19.- Obligación de los proveedores. - El proveedor responde por la idoneidad y calidad de los productos y servicios ofrecidos; por la autenticidad de las marcas y leyendas que exhiben sus productos o del signo que respalda al prestador del servicio, por la falta de conformidad entre la publicidad comercial de los productos y servicios y éstos, así como por el contenido y la vida útil del producto indicado en el envase, en lo que corresponda.



naturaleza de los mismos y a la normatividad que rige su prestación. Esto último, considerando como una condición objetiva que los proveedores de bienes y servicios deben cumplir son los requisitos que el ordenamiento jurídico exige, sin que para ello sea necesario que los consumidores o usuarios demanden su cumplimiento.

11. Tratándose del Seguro Obligatorio contra Accidentes de Tránsito -en adelante, SOAT- el Decreto Supremo 024-2002-MTC, Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Responsabilidad Civil y Seguros Obligatorios por Accidentes de Tránsito -en adelante, el Reglamento del SOAT- establece en su artículo 29° que se encuentran cubiertos los riesgos de muerte, invalidez permanente, incapacidad temporal, así como los gastos médicos y de sepelio. Así, el artículo 33° del mismo reglamento, establece expresamente que las coberturas se pagarán al beneficiario, dentro del plazo máximo de diez (10) días siguientes a la presentación de una serie de documentos<sup>7</sup>.
12. En este orden de ideas, cuando se produce el fallecimiento de una persona como consecuencia de un accidente de tránsito, la compañía aseguradora está obligada, en el marco del deber de idoneidad, a conceder una cobertura por muerte al beneficiario que lo solicite de acuerdo con los requisitos y precedencia previstos en el Reglamento del SOAT, y en el plazo máximo de diez (10) días de presentada la documentación requerida por el Reglamento del SOAT. Si transcurrido dicho plazo, la entidad aseguradora no cumple con otorgar tal cobertura, estaría en principio brindando un servicio no idóneo.
13. La Comisión declaró fundada la denuncia contra Afocat Regional, al probarse que no cumplió con atender la solicitud de cobertura dentro del plazo legalmente establecido.
14. En su recurso de apelación, Afocat Regional indicó que se estaba realizando una interpretación parcializada de las leyes, apartándose de las normas que regulan el SOAT, puesto que se pretendía otorgar la cobertura por muerte como consecuencia de la interrupción de un embarazo, debiéndose considerar que al no haberse no configuraba un presupuesto de muerte, dado que no se había producido el nacimiento.

<sup>7</sup> **DECRETO SUPREMO 024-2002-MTC, TEXTO ÚNICO ORDENADO DEL REGLAMENTO NACIONAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL Y SEGUROS OBLIGATORIOS POR ACCIDENTES DE TRÁNSITO – SOAT. - Artículo 33°.** - Las indemnizaciones previstas en el presente Reglamento se pagarán al beneficiario, dentro del plazo máximo de diez (10) días siguientes a la presentación de los antecedentes que a continuación se indican:

- a) Formato Registro de Accidentes de Tránsito en el que conste la ocurrencia del accidente de tránsito otorgado por la dependencia de la Policía Nacional del Perú de la jurisdicción en la que ocurrió el accidente.
- b) En caso de muerte, certificado de defunción de la víctima, Documento Nacional de Identidad del familiar que invoca la condición de beneficiario del seguro y, de ser el caso, certificado de matrimonio, certificado de nacimiento o declaratoria de herederos u otros documentos que acrediten legalmente la calidad de beneficiario del seguro.
- c) En caso de invalidez permanente o incapacidad temporal, certificado médico expedido por el médico tratante; en caso de discrepancia, dictamen o resolución administrativa firme del Instituto Nacional de Rehabilitación o laudo arbitral que decida o resuelva en definitiva sobre la naturaleza y/o grado de la invalidez y/o incapacidad expedido por el Centro de Conciliación y Arbitraje de la Superintendencia de Entidades Prestadoras de Salud u otro centro de solución de controversias especializado en salud autorizado oficialmente, al que se sometan las partes en conflicto.
- d) Comprobantes de pago con valor tributario y contable que acredite el valor o precio de los gastos médicos en que se haya incurrido para el tratamiento de la víctima como consecuencia de las lesiones sufridas y, de ser el caso, de los gastos de sepelio. (...)



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

INDECOPI

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA  
Y DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL  
Sala Especializada en Protección al Consumidor

RESOLUCIÓN 0193-2025/SPC-INDECOPI

EXPEDIENTE 0331-2023/CPC-INDECOPI-LAM

15. Sobre el particular, corresponde indicar que no es un hecho cuestionado por las partes del presente procedimiento que los concebidos cesaron sus funciones vitales producto del accidente de tránsito del 20 de abril de 2023, cuando estos y su madre -la denunciante- se encontraban en el mototaxi de placa de rodaje 7763RM, el cual contaba con un SOAT vigente, emitido bajo el CAT 5006-2023 -ver foja 10 del Expediente-, contratado con la empresa aseguradora denunciada.
16. En el caso en particular, a efectos de dilucidar si la falta de cobertura del siniestro materia de denuncia estaba justificada o no, se observa que Afocart Regional ha cuestionado si el concebido se encuentra amparado por la prestación económica por muerte prevista en el Reglamento del SOAT.
17. A saber, el artículo 2° de la Constitución Política del Estado de 1993 protege al concebido en la segunda parte de su primer inciso, en los siguientes términos:

*“Toda persona tiene derecho:*

1. *A la vida, a su identidad, a su integridad moral, psíquica y física y a su libre desarrollo y bienestar. El concebido es sujeto de derecho en todo cuanto le favorece”.*

*(Subrayado es nuestro).*

18. En ese sentido, el concebido es considerado por el Código Civil peruano como un sujeto de derecho privilegiado (puesto que solo lo es “para todo cuanto le favorece”). En efecto, el artículo 1° de este cuerpo de leyes precisa lo siguiente:

*“La persona humana es sujeto de derecho desde su nacimiento. La vida humana comienza con la concepción. El concebido es sujeto de derecho para todo cuanto le favorece. La atribución de derechos patrimoniales está condicionada a que nazca vivo”*

*(Subrayado es nuestro).*

19. Al respecto, reconocida doctrina ha señalado lo siguiente:

*“En mi opinión, el concebido es ser humano antes de nacer que, pese a que depende de la madre para su subsistencia, está genéticamente individualizado frente al ordenamiento jurídico y, como tal, se convierte en un centro de imputación de los derechos y los deberes que le favorecen. Es por eso que es un sujeto de derecho privilegiado”<sup>8</sup>.*

*“Se otorga al concebido la condición de sujeto de derecho, de centro de imputación normativo, debiendo entenderse que el nasciturus es un sujeto de derecho distinto y autónomo, un centro de referencia de derechos desde el instante de la concepción y hasta el nacimiento”<sup>9</sup>.*

<sup>8</sup> ESPINOZA ESPINOZA, Juan. Derecho de las Personas, Quinta Edición, Rhodas, Lima, 2006.

<sup>9</sup> ROJAS SARAPURA, Walter Ricardo. Análisis del Código de los Niños y Adolescentes y Derecho de Familia.



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

INDECOPI

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA  
Y DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL  
Sala Especializada en Protección al Consumidor

RESOLUCIÓN 0193-2025/SPC-INDECOPI

EXPEDIENTE 0331-2023/CPC-INDECOPI-LAM

20. En efecto, de lo señalado por la Constitución Política del Perú y por el Código Civil, se desprende que el ser humano es sujeto de derecho desde el momento de la concepción hasta la muerte.
21. No obstante, se desprende una distinción entre “persona” y “sujeto de derecho”. Tal como se ha mencionado en los párrafos precedentes, se ostenta la calidad de sujeto de derecho desde la concepción, lo mismo que fue confirmado en el fundamento 38 de la Sentencia del Tribunal Constitucional del Expediente 02005-2009-PA-TC, donde se señala lo siguiente:

*“38. Teniendo en cuenta todo lo expresado hasta aquí, y surgiendo la disyuntiva de tener que optar por uno de los principios de interpretación constitucional desarrollados supra respecto a la constitución del concebido; este Colegiado se decanta por considerar que la concepción de un nuevo ser humano se produce con la fusión de las células materna y paterna con lo cual se da origen a una nueva célula que, de acuerdo al estado actual de la ciencia, constituye el inicio de la vida de un nuevo ser. Un ser único e irrepetible, con su configuración e individualidad genética completa y que podrá, de no interrumpirse su proceso vital, seguir su curso hacia su vida independiente. La anidación o implantación, en consecuencia, forma parte del desarrollo del proceso vital, mas no constituye su inicio. Por lo demás, aun cuando hay un vínculo inescindible entre concebido-madre y concepción-embarazo, se trata de individuos y situaciones diferentes, respectivamente; pues es la concepción la que condiciona el embarazo y no el embarazo a la concepción, y es el concebido el que origina la condición de mujer embarazada, y no la mujer embarazada la que origina la condición de concebido”<sup>10</sup>.*

*(Subrayado es nuestro).*

22. Por su parte, autorizada doctrina nacional en materia de Derecho de las Personas nos explica que, la ciencia jurídica ha ido precisando la compleja realidad que involucra al concebido, por lo que, debido a su amplia dimensión, debe incluir, cualquiera sea su expresión, a un ente con vida humana; según el siguiente detalle:

*“sustentados en los más recientes y autorizados desarrollos de la ciencia jurídica distinguimos la expresión “sujeto de derecho” de aquella otra de “persona”. Ello obedece a la necesidad de aprehender, con la mayor precisión posible, una compleja realidad, que, hasta hace poco, no había sido tomada en cuenta, en su amplia dimensión, por la doctrina civilista. Debe remarcar que se trata de un distinguo de carácter lingüístico en tanto que siempre, y con cualesquiera de ambas expresiones, aludimos a un mismo ente, o sea, a la vida humana. No obstante, dicho recurso lingüístico permite sistematizar con toda amplitud, a nivel normativo, la dimensión sociológico existencial que integra el fenómeno jurídico, obteniéndose así evidentes ventajas de orden práctico”<sup>11</sup>.*

*(Subrayado es nuestro).*

23. A mayor abundamiento, según lo regulado en el vigente Código de los Niños y Adolescentes, aprobado por Ley N° 27337, el concebido es considerado como ser humano y como niño; y, en consecuencia, sujeto de derecho en su integridad. Así se dispone en los siguientes artículos:

<sup>10</sup> De la misma forma, en su fundamento 18, la Casación 1486-2007-CAJAMARCA ha considerado al concebido como sujeto de derecho desde su concepción.

<sup>11</sup> FERNÁNDEZ SESSAREGO, Derecho de las Personas. Exposición de motivos y comentarios al Libro Primero del Código Civil Peruano, Librería Studium Editores, Lima, 1986, 26.



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

INDECOPI

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA  
Y DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL  
Sala Especializada en Protección al Consumidor

RESOLUCIÓN 0193-2025/SPC-INDECOPI

EXPEDIENTE 0331-2023/CPC-INDECOPI-LAM

**“Título Preliminar:**

**Artículo I.- Definición.** Se considera niño a todo ser humano desde su concepción hasta cumplir los doce años de edad y adolescente desde los doce hasta cumplir los dieciocho años de edad.

*El Estado protege al concebido para todo lo que le favorece. Si existiera duda acerca de la edad de una persona, se le considerará niño o adolescente mientras no se pruebe lo contrario.*

**Artículo II: Sujeto de derechos.** El niño y adolescente son sujetos de derechos, libertades y de protección específica. Deben cumplir las obligaciones consagradas en esta norma”.

(Subrayado es nuestro).

**“Libro Primero: Derechos y Libertades**

**Artículo 1°.- A la vida e integridad.** El niño y el adolescente tienen derecho a la vida desde el momento de la concepción.

*El presente Código garantiza la vida del concebido, protegiéndolo de experimentos o manipulaciones genéticas contrarias a su integridad y a su desarrollo físico y mental”.*

(Subrayado es nuestro)

24. Por lo que, tomando en cuenta el principio de especialidad de las normas, una disposición especial prima sobre la general. Así, si dos normas con rango de ley establecen disposiciones contradictorias o alternativas, y una es aplicable a un espectro más general de situaciones y otra a un espectro más restringido, la norma especial primará sobre la regulación general en su campo específico<sup>12</sup>.
25. En ese sentido, podemos concluir que el Código de los Niños y Adolescentes regula de manera especial y vigente todas las disposiciones concernientes a los niños concluyendo que todo *niño es un ser humano con derecho a la vida e integridad desde su concepción hasta cumplir los doce años de edad.*
26. Por tanto, del artículo 2° de la Constitución Política del Estado de 1993 y el artículo 1° del Código Civil que citamos en los numerales 17 y 18 respectivamente, podemos concluir que, el concebido es considerado como sujeto de derecho privilegiado, dado que lo es “*para todo cuanto le favorece*”. Así, acorde con la teoría de la subjetividad, recogida y positivizada por nuestro Código Civil, se profundiza en la conceptualización del concebido elevándolo a la categoría de sujeto de derecho diferente y autónomo; por ello, si bien, técnicamente no es persona, se convierte en el centro de referencia normativa y de imputación de situaciones jurídicas.
27. Así, el concebido es un sujeto de derecho para todo cuanto le favorece. La atribución de derechos patrimoniales está supeditada a su nacimiento con vida y tiene plena atribución de sus derechos extrapatrimoniales. En palabras de Varsi (2014), el concebido es un «*sujeto de derechos especial, sui generis*»;

<sup>12</sup> RUBIO CORREA, Marcial. El Sistema Jurídico Introducción al Derecho, Décima Edición Aumentada, Fondo Editorial de la Pontificia Católica del Perú, 2009.



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

INDECOPI

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA  
Y DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL  
Sala Especializada en Protección al Consumidor

RESOLUCIÓN 0193-2025/SPC-INDECOPI

EXPEDIENTE 0331-2023/CPC-INDECOPI-LAM

por lo que, aun cuando no sea calificado como persona, no deja de ser una vida humana a la cual hay que tutelar en igualdad de condiciones.

28. Por tanto, el concebido, durante el periodo de su formación, es un sujeto de derecho distinto que puede acceder a derechos tanto patrimoniales como extrapatrimoniales. Así, acorde con lo dispuesto en el artículo 1° del Código Civil, la atribución de sus derechos patrimoniales está supeditada a que le sean beneficiosos y se sujeta a la condición legal de que nazca vivo, mientras que sus derechos extrapatrimoniales o existenciales (como es el derecho a la vida) son ejercidos de manera exclusiva y plena, sin encontrarse sometidos a condición alguna<sup>13</sup>.
29. En este punto, se considera oportuno precisar que, de la lectura del artículo 1° del Código Civil, “*la atribución de derechos patrimoniales está condicionada a que (el concebido) nazca vivo*”; por lo que, se desprende que los efectos de los actos están sometidos a esta condición (el nacimiento con vida del concebido), teniendo -por tanto- la naturaleza de una condición suspensiva.
30. Seguidamente, corresponde tener en cuenta lo dispuesto en los artículos 14°, 28° y 29° del Reglamento del SOAT, en los cuales se establece lo siguiente:

*“Artículo 14°.- El pago de los gastos e indemnizaciones del seguro a que se refiere el presente Reglamento se hará sin investigación ni pronunciamiento previo de autoridad alguna, bastando la sola demostración del accidente y de las consecuencias de muerte o lesiones que éste originó a la víctima, independientemente de la responsabilidad del conductor, propietario del vehículo o prestador del servicio, causa del accidente o de la forma de pago o cancelación de la prima, lo cual deberá constar expresamente en el contrato de póliza de seguro.*

*“Artículo 28°.- El Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito actúa bajo la modalidad de un seguro de accidentes personales y cubre los riesgos de muerte y lesiones corporales que sufran las personas, sean ocupantes o terceros no ocupantes de un vehículo automotor, como consecuencia de un accidente de tránsito en el que dicho vehículo haya intervenido”.*  
*(subrayado es nuestro).*

*“Artículo 29°.- El Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito cubrirá, como mínimo, los siguientes riesgos por cada persona, ocupante o tercero no ocupante de un vehículo automotor asegurado:*

- Muerte c/u : Cuatro (4) UIT
- Invalidez permanente c/u hasta : Cuatro (4) UIT
- Incapacidad temporal c/u hasta : Una (1) UIT
- Gastos médicos c/u hasta : Cinco (5) UIT
- Gastos de sepelio c/u hasta : Una (1) UIT

<sup>13</sup> Por ello, se sostiene que: “en lo que concierne a la atribución de derechos del concebido, el artículo primero distingue la imputación de derechos no patrimoniales –o extrapatrimoniales- de aquellos de carácter patrimonial. En cuanto a los primeros, como sería el caso del derecho a la vida, es evidente que no están sujetos a condición alguna” (FERNÁNDEZ SESSAREGO, op. cit., 29).



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

INDECOPI

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA  
Y DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL  
Sala Especializada en Protección al Consumidor

RESOLUCIÓN 0193-2025/SPC-INDECOPI

EXPEDIENTE 0331-2023/CPC-INDECOPI-LAM

*Los gastos médicos comprenden la atención prehospitalaria, los gastos de atención médica, hospitalaria, quirúrgica y farmacéutica y otros gastos que sean necesarios para la rehabilitación de las víctimas. Los gastos de transporte están comprendidos dentro de los gastos médicos, únicamente cuando se trate del traslado de un paciente de un centro de salud a otro de mayor capacidad resolutive o cuando, por la naturaleza o gravedad de las lesiones, deba trasladarse a la víctima desde el lugar del accidente a otra ciudad.*

*La indemnización por muerte se pagará por el íntegro del monto señalado en este artículo. La de invalidez permanente, conforme a la tabla contenido en el anexo adjunto al presente Reglamento. El pago correspondiente a gastos médicos y gastos de sepelio se efectuará hasta el monto establecido. El pago por cada día de incapacidad temporal será el equivalente a la treintava (1/30) parte de la Remuneración Mínima Vital vigente al momento de otorgarse la prestación hasta el monto establecido.*

*El pago de las indemnizaciones por concepto de invalidez permanente o incapacidad temporal de cualquier índole no afectará el derecho a percibir la indemnización que corresponda por concepto de gastos médicos.*

*El Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito podrá ser contratado por coberturas superiores a las mencionadas precedentemente”*

*(Subrayado es nuestro).*

31. De los párrafos precedentes se advierte que el SOAT tiene como objetivo primordial asegurar la integridad de las personas involucradas en un accidente de tránsito -sean ocupantes o terceros no ocupantes del vehículo automotor siniestrado- que sufran lesiones o fallezcan como producto de este; es decir, constituye un mecanismo de pago por los daños ocasionados a las personas.
32. Asimismo, el SOAT como mecanismo eficaz y eficiente es un seguro obligatorio y automático, lo cual supone que, una vez producidos los daños -tanto patrimoniales como existenciales- de las personas, entendidas no en sentido literal como categoría técnico-lingüística<sup>14</sup>, sino en sentido ontológico, como seres humanos, se genera la obligación de pago.
33. En consecuencia, producido el evento dañoso o el siniestro que genera la lesión de derechos -sean patrimoniales o existenciales-, inmediatamente se genera, una atribución patrimonial. Por lo mencionado, se sostiene que el régimen del SOAT *“es similar al seguro obligatorio no – fault”<sup>15</sup>, toda vez que no*

<sup>14</sup> El Diccionario de la Real Academia Española entiende por muerte “la cesación o término de la vida”. (REAL ACADEMIA ESPAÑOLA, Diccionario de la Lengua Española, vigésima primera edición, Tomo II, Madrid, 1992, 1413).

Al respecto, precisamos que, si “la vida humana comienza con la concepción”, como prescribe el art. 1 Código Civil también cabría entender que cesa la vida durante la concepción, y más allá de cualquier referencia semántica, el ordenamiento jurídico debe tutelar y proteger la cesación de la vida, de los nacidos y de los aún no nacidos.

<sup>15</sup> “El seguro obligatorio “no-fault”: El tercer sistema del seguro obligatorio -llamado por la doctrina el no-fault plans- no es, como en los casos anteriores, un instrumento para garantizar una responsabilidad definida separadamente por el Código Civil (ya sea con el criterio de la culpa o de la responsabilidad objetiva) sino que es en sí mismo la forma de reparar el daño. En este caso, el seguro ya no paga por cuenta de un responsable: no hay un responsable que proteger sino, más bien, hay una víctima a la que es preciso auxiliar”.

(DE TRAZEGNIES GRANDA, La Responsabilidad Extracontractual. Volumen IV, Tomo 2, Fondo Editorial PUCP, Lima, 2001, 179).



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

INDECOPI

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA  
Y DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL  
Sala Especializada en Protección al Consumidor

RESOLUCIÓN 0193-2025/SPC-INDECOPI

EXPEDIENTE 0331-2023/CPC-INDECOPI-LAM

*interesa quién es el culpable del daño para que la aseguradora indemnice a la víctima del accidente”<sup>16</sup>.*

34. Ahora, aun cuando no se desconoce la condición suspensiva a la cual se refiere el artículo 1° del Código Civil -respecto de la atribución de derechos patrimoniales al concebido- si bien el artículo 29° del Reglamento del SOAT establece una cobertura por el riesgo de muerte, esto no quiere decir que primero tenga que verificarse el nacimiento del concebido (para que después muera), sino que esta atribución patrimonial se funda en el hecho de la protección del derecho a la vida -del nacido y del no nacido-, derecho extrapatrimonial o existencial, el cual -como se mencionó previamente- no está sometido a condición alguna.
35. Por consiguiente, se debe distinguir dos situaciones: i) El derecho a asegurarse -que puede ser patrimonial o no-, ii) De la atribución patrimonial resultante de la lesión del derecho a asegurarse; con lo cual, si se produce un siniestro (esto es, un accidente de tránsito) que precisamente genera el cese de las funciones vitales del concebido impidiéndole nacer, la atribución patrimonial se verificaría en un segundo momento, como consecuencia inmediata y directa, que se acredite el supuesto del riesgo cubierto (es decir, la muerte del concebido producto de un accidente de tránsito).
36. Por dicho motivo no resultaría aplicable la condición suspensiva a la cual se refiere el artículo 1° del Código Civil, porque no cabría argumentar que el concebido tiene que nacer con vida para atribuírsele los efectos patrimoniales del seguro, lo cual sería física y jurídicamente imposible, porque justamente murió producto de un accidente de tránsito.
37. Así, teniendo en cuenta el derecho extrapatrimonial con el que cuenta el concebido -esto es, el respeto a la vida del mismo, al igual que el de la persona nacida- no se puede someter a condición alguna la cobertura de dicho riesgo, a favor de los beneficiarios establecidos en el Reglamento del SOAT -y hasta por el momento previsto en dicho cuerpo normativo-.
38. De esta manera, considerando que las funciones vitales de los concebidos cesaron producto del accidente de tránsito del 20 de abril de 2023, cuando estos y la denunciante se encontraban en el mototaxi con placa de rodaje 7763RM, el cual contaba con un SOAT vigente, contratado con Afocat Regional, y siendo que el concebido es un sujeto de derecho privilegiado y la tutela de su derecho a la vida no está sometida a condición alguna, también se encuentran amparados por la prestación económica por muerte, prevista en el Reglamento del SOAT. En consecuencia, corresponde que Afocat Regional otorgue la cobertura en el plazo legalmente establecido por la normativa.

<sup>16</sup> FERNÁNDEZ SESSAREGO, Derecho de las Personas. Exposición de motivos y comentarios al Libro Primero del Código Civil Peruano, Librería Studium Editores, Lima, 1986, 26.



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

INDECOPI

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA  
Y DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL  
Sala Especializada en Protección al Consumidor

RESOLUCIÓN 0193-2025/SPC-INDECOPI

EXPEDIENTE 0331-2023/CPC-INDECOPI-LAM

39. Sin perjuicio de lo anterior, Afocat Regional manifestó que la denunciante no había presentado un certificado de defunción de las víctimas y se debía entregar el Certificado de Defunción Fetal, siendo que lo anterior probaba que no se había remitido la documentación dentro del plazo establecido en la normativa para atender la solicitud.
40. Sobre el particular, obra la solicitud de fecha 16 de agosto de 2023 -ver foja 36 del Expediente-, mediante la cual la señora [REDACTED] solicitó la cobertura del SOAT y presentó la documentación correspondiente, informando que, dado el accidente sufrido, tuvo que someterse a un legrado uterino por el deceso de sus dos (2) gemelos de aproximadamente catorce (14) semanas.
41. Así, se observa que la señora [REDACTED] presentó junto a su solicitud: i) La copia certificada de la denuncia policial; ii) Copia del Certificado contra Accidentes de Tránsito N° 0005006-2023; iii) Copia legalizada del Informe de Ecografía Obstétrica de fecha 6 de marzo de 2023; iv) Copia legalizada del Informe de Ecografía Obstétrica de fecha 27 de marzo de 2023; v) Copia legalizada del Informe de Ecografía Obstétrica de fecha 8 de abril de 2023; vi) Copia legalizada del Carné de control materno perinatal correspondiente a los controles del embarazo; y, vii) Copia certificada de la Historia Clínica de la atención médica brindada después del accidente.
42. De la revisión de la documentación acotada que, obra a fojas 59 a 126 del Expediente, se observa que, para el 27 de marzo de 2023, la denunciante contaba con una gestación gemelar de nueve (9) semanas y dos (2) días; siendo que, para el día del accidente, conforme la Historia Clínica 1455-23 que obra a foja 63 del Expediente, tenía una gestación de catorce (14) semanas. Asimismo, en la Nota de Evolución emitida por la Clínica Unión el 22 de abril de 2023, se consignó que se realizó a la señora [REDACTED] luego de su ingreso por el accidente de tránsito, un legrado uterino y se señaló como diagnóstico "Óbito<sup>17</sup> Fetal de gestación doble por accidente de tránsito" -ver foja 124 del Expediente-.
43. Así, se advierte que la documentación aportada por la denunciante cumplía con probar la muerte de sus hijos nonatos, siendo que Afocat Regional no observó la documentación cuando fue presentada.
44. A mayor abundamiento, se debe señalar que la "Guía Técnica para el correcto llenado del Certificado de Defunción"<sup>18</sup> documento elaborado por el Ministerio de Salud, establece en su considerando 6.3.4. que no se debe emitir un

<sup>17</sup> Término utilizado para describir la muerte fetal.

Ver en:

[https://www.unicef.org/es/historias/lo-que-debes-saber-sobre-las-muertes-fetales#:~:text=%C2%BFQu%C3%A9%20es%20una%20muerte%20fetal,o%20al%20peso%20del%20beb%C3%A9.https://www.msmanuals.com/es/hogar/salud-femenina/complicaciones-del-embarazo/muerte-fetal?ruleredirectid=758https://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S0717-75262005000500005](https://www.unicef.org/es/historias/lo-que-debes-saber-sobre-las-muertes-fetales#:~:text=%C2%BFQu%C3%A9%20es%20una%20muerte%20fetal,o%20al%20peso%20del%20beb%C3%A9.https://www.msmanuals.com/es/hogar/salud-femenina/complicaciones-del-embarazo/muerte-fetal?ruleredirectid=758https://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0717-75262005000500005)

<sup>18</sup>

Ver en:

[https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/320994/Gu%C3%ADa\\_t%C3%A9cnica\\_para\\_el\\_correcto\\_llenado\\_del\\_certificado\\_de\\_defunci%C3%B3n20190613-19707-1rz9md.pdf?v=1560469692](https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/320994/Gu%C3%ADa_t%C3%A9cnica_para_el_correcto_llenado_del_certificado_de_defunci%C3%B3n20190613-19707-1rz9md.pdf?v=1560469692)



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

INDECOPI

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA  
Y DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL  
Sala Especializada en Protección al Consumidor

RESOLUCIÓN 0193-2025/SPC-INDECOPI

EXPEDIENTE 0331-2023/CPC-INDECOPI-LAM

certificado de defunción en la muerte fetal si la gestación tiene una duración menor de veintidós (22) semanas o el peso del feto es menor que 500 gramos. De esa manera, considerando que, en el presente caso, se probó que los concebidos tenían una gestación menor a las catorce (14) semanas -ver considerando 42-, no resultaba obligatoria la emisión del certificado correspondiente, observándose que la denunciante presentó con su solicitud de cobertura la documentación que establecía la muerte de los dos (2) concebidos.

45. También obra la respuesta brindada por Afocat Regional de fecha 21 de agosto de 2023, mediante la cual le informaron a la denunciante que no procedía la cobertura, porque el concebido no era sujeto de derecho; no obstante, indicaron que, era la primera vez que se había presentado un caso de esa naturaleza, por lo que remitirían una consulta a la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP - SBS; quedando observada -ver foja 37 del Expediente-.
46. Por otro lado, mediante comunicación del 28 de agosto de 2023, la señora [REDACTED] manifestó su disconformidad por la respuesta brindada y solicitó la reconsideración de su pedido -ver foja 38 del Expediente-; siendo que, por escrito del 4 de septiembre de 2023, recibido el 5 de septiembre de 2023 -ver foja 129 del Expediente- la proveedora reiteró a la denunciante que su solicitud había sido observada en atención a la consulta que habían realizado a la SBS -ver foja 39 del Expediente-.
47. Obra también la consulta realizada a la SBS, mediante Oficio N° 70-2023-FORCAT/LAMBAYEQUE emitido el 22 de agosto de 2023, la cual no cuenta con fecha de recepción de la referida entidad -ver foja 126 del Expediente-. Asimismo, obra la respuesta brindada por la SBS con fecha 24 de noviembre de 2023 -fecha de recepción-, mediante la cual se informó a la proveedora -entre otros- que se debía evaluar la documentación presentada por el solicitante con la finalidad de determinar el pago de la cobertura -ver fojas 135 y 136 del Expediente-.
48. En ese escenario, pese a la comunicación de la SBS, no se observa que Afocat Regional haya opuesto a la denunciante la falta de presentación de un “certificado de defunción”; por el contrario, en su comunicación del 5 de septiembre de 2023, cuando había transcurrido en exceso el plazo de los diez (10) días para atender la solicitud de cobertura, no efectuó requerimiento alguno a la denunciante.
49. Asimismo, debe considerarse que, con posterioridad a la comunicación del 4 de septiembre de 2023, la proveedora no se pronunció sobre la solicitud de cobertura para denegarla ni para solicitar la presentación de documentación adicional, manteniendo en un estado de espera a la administrada; siendo que, ante la falta de atención por parte de Afocat Regional, la señora [REDACTED]



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

INDECOPI

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA  
Y DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL  
Sala Especializada en Protección al Consumidor

RESOLUCIÓN 0193-2025/SPC-INDECOPI

EXPEDIENTE 0331-2023/CPC-INDECOPI-LAM

presentó su denuncia con fecha 22 de septiembre de 2023 -más de treinta (30) días después de la presentación de la solicitud-.

50. Aun cuando debe tenerse en cuenta que el SOAT tiene un carácter de inmediatez y busca satisfacer la pretensión de los beneficiarios en el plazo de diez (10) días<sup>19</sup>, no se desconoce la facultad de las aseguradoras o las afocat de observar las solicitudes por falta de entrega de la documentación legalmente exigida en el plazo antes señalado; sin embargo, en el presente caso, se observa que Afocat Regional no atendió la solicitud de cobertura de la denunciante dentro del plazo legalmente establecido en la normativa, a pesar de que la señora [REDACTED] presentó la documentación requerida (toda vez que la denunciada no planteó ninguna observación al respecto).
51. Por tal motivo, corresponde confirmar el pronunciamiento emitido por la Comisión, al probarse que no cumplió con el pago a la denunciante de la prestación económica por muerte ante el cese de las funciones vitales de sus dos concebidos, dentro del plazo legalmente establecido.

#### Sobre la medida correctiva

52. El artículo 114° del Código establece que la autoridad administrativa podrá -a pedido de parte o de oficio- adoptar las medidas que tengan por finalidad revertir los efectos que la conducta infractora hubiera ocasionado o evitar que esta se produzca nuevamente en el futuro. Asimismo, el artículo 115° del Código dispone que la finalidad de las medidas correctivas reparadoras es resarcir las consecuencias patrimoniales directas e inmediatas ocasionadas al consumidor por la infracción administrativa a su estado anterior.
53. La Comisión ordenó a Afocat Regional en calidad de medida correctiva reparadora que, en el plazo de quince (15) días hábiles, contado a partir del día siguiente de notificada la resolución, cumpla con realizar el pago de la cobertura a favor de la denunciante.
54. Al respecto, considerando que el Reglamento del SOAT establece específicamente en su artículo 29° que, en virtud del SOAT se deriva la cobertura por muerte por cada persona, ocupante o tercero no ocupante de un vehículo automotor asegurado, otorgando como mínimo: Cuatro (4) UIT, por cada persona fallecida; debe indicarse que, en el presente caso la prestación económica que corresponde otorgar a la denunciante asciende a un total de 8 UIT, debiendo entregar 4 UIT por cada concebido, cuyas funciones vitales cesaron como consecuencia del accidente de tránsito.
55. No obstante, corresponde modificar la medida correctiva ordenada, para que, en el plazo de quince (15) días hábiles, contado a partir del día siguiente de

<sup>19</sup> El artículo 33° del Reglamento del SOAT, establece expresamente que las coberturas se pagarán al beneficiario, dentro del plazo máximo de diez (10) días siguientes a la presentación de una serie de documentos.



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

INDECOPI

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA  
Y DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL  
Sala Especializada en Protección al Consumidor

RESOLUCIÓN 0193-2025/SPC-INDECOPI

EXPEDIENTE 0331-2023/CPC-INDECOPI-LAM

notificada la resolución, la proveedora realice el pago de las prestaciones económicas por muerte a favor de la denunciante, debido al cese de las funciones vitales de sus dos (2) concebidos, cuya valor total corresponde a 8 UIT, más los intereses legales generados desde el 27 de agosto de 2023<sup>20</sup> hasta la fecha en la que se haga efectivo el desembolso, esto sobre la base de lo establecido en el artículo 115° literal f) del Código, que establece que la devolución de dinero al consumidor afectado debe ser efectuada con los intereses legales que correspondan<sup>21</sup>.

### Sobre, la sanción impuesta, el pago de las costas y costos del procedimiento y la inscripción en el RIS

56. Atendiendo a que Afocat Regional no fundamentó su recurso de apelación respecto de la condena al pago de las costas y los costos del procedimiento a favor de la denunciante, la multa de 5,16 UIT<sup>22</sup> impuesta y su inscripción en el RIS; y, que el íntegro de los alegatos expuestos en su recurso ya han sido desvirtuados precedentemente, se asume como propias las consideraciones de la recurrida sobre dichos puntos, en virtud de la facultad establecida en el artículo 6° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo 004-2019-JUS<sup>23</sup>; por lo que, corresponde tener por confirmada la resolución impugnada al respecto en dichos aspectos.

### Sobre la remisión de la resolución a la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP

57. Se considera que, habiéndose advertido la comisión de la conducta infractora imputada contra Afocat Regional; y, considerando que la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP constituye la entidad reguladora y supervisora de las empresas que operan en el sistema de seguros, corresponde a la Secretaría Técnica de la Sala remitirle periódicamente copia de las resoluciones que imponen sanciones a dichas empresas en virtud de los procedimientos seguidos en su contra, para que, en el marco de sus competencias, adopte las medidas que considere pertinentes.

<sup>20</sup> Fecha en la que se cumplieron los diez (10) días desde la presentación de la solicitud, para que Afocat Regional realice el pago de la cobertura correspondiente.

<sup>21</sup> **LEY 29571. CÓDIGO DE PROTECCIÓN Y DEFENSA DEL CONSUMIDOR. Artículo 115°.** – **Medidas correctivas reparadoras.** 115.1 Las medidas correctivas reparadoras tienen el objeto de resarcir las consecuencias patrimoniales directas e inmediatas ocasionadas al consumidor por la infracción administrativa a su estado anterior y pueden consistir en ordenar al proveedor infractor lo siguiente: (...) f. Devolver la contraprestación pagada por el consumidor, más los intereses legales correspondientes, cuando la reparación, reposición, o cumplimiento de la prestación u obligación, según sea el caso, no resulte posible o no sea razonable según las circunstancias. (...)

<sup>22</sup> Cabe destacar que la Comisión realizó la graduación de la sanción sobre la base de lo establecido en el Decreto Supremo 032-2021-PCM, Decreto Supremo que aprueba la graduación, metodología y factores para la determinación de las multas que impongan los órganos resolutores del INDECOPI respecto de las infracciones sancionables en el ámbito de su competencia. En ese sentido, considero que la infracción era alta, al corresponder a 8 UIT, el factor de duración correspondía a 1, dado que era una infracción instantánea y no se habían presentado agravantes o atenuantes. Asimismo, dada la condición de microempresa de la proveedora, la multa final correspondió a 5,16 UIT.

<sup>23</sup> **DECRETO SUPREMO 004-2019-JUS. TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY 27444. LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL. Artículo 6°.** - **Motivación del acto administrativo.** (...) 6.2. Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. Los informes, dictámenes, o similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo.



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

INDECOPI

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA  
Y DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL  
Sala Especializada en Protección al Consumidor

RESOLUCIÓN 0193-2025/SPC-INDECOPI

EXPEDIENTE 0331-2023/CPC-INDECOPI-LAM

## RESUELVE:

**PRIMERO:** Declarar, de oficio y por tiempo indefinido, la reserva y confidencialidad de la documentación con información tributaria, consistente en los ingresos percibidos Asociación de Usuarios del Fondo Regional contra Accidentes de Tránsito.

**SEGUNDO:** Confirmar la Resolución 0217-2024/INDECOPI-LAM del 8 de abril de 2024, emitida por la Comisión de la Oficina Regional del Indecopi de Lambayeque, que declaró fundada la denuncia contra Asociación de Usuarios del Fondo Regional contra Accidentes de Tránsito por infracción del artículo 19° del Código de Protección y Defensa del Consumidor, al probarse que no cumplió con el pago a la denunciante de la prestación económica por muerte ante el cese de las funciones vitales de sus dos concebidos, dentro del plazo legalmente establecido.

**TERCERO:** Confirmar la Resolución 0217-2024/INDECOPI-LAM, que sancionó a Asociación de Usuarios del Fondo Regional contra Accidentes de Tránsito con una multa de 5,16 UIT, por infracción del artículo 19° del Código de Protección y Defensa del Consumidor.

**CUARTO:** Requerir a Asociación de Usuarios del Fondo Regional contra Accidentes de Tránsito el cumplimiento espontáneo del pago de la multa impuesta, bajo apercibimiento de iniciar el medio coercitivo específicamente aplicable, de acuerdo con lo establecido en el numeral 4 del artículo 205° del Texto Único Ordenado de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo 004-2019-JUS, precisándose que los actuados serán remitidos a la Unidad de Ejecución Coactiva para los fines de ley en caso de incumplimiento.

**QUINTO:** Modificar la Resolución 0217-2024/INDECOPI-LAM, en el extremo que ordenó el cumplimiento de una medida correctiva reparadora a Asociación de Usuarios del Fondo Regional contra Accidentes de Tránsito; y, en consecuencia, se ordena que en el plazo de quince (15) días hábiles, contado a partir del día siguiente de notificada la resolución, la proveedora realice el pago de las prestaciones económicas por muerte a favor de la denunciante, debido al cese de las funciones vitales de sus dos (2) concebidos, cuya valor total corresponde a 8 UIT, más los intereses legales generados desde el 27 de agosto de 2023<sup>24</sup> hasta la fecha en la que se haga efectivo el desembolso.

**SEXTO:** Confirmar la Resolución 0217-2024/INDECOPI-LAM que condenó a Asociación de Usuarios del Fondo Regional contra Accidentes de Tránsito al pago de las costas y los costos del procedimiento a favor de la denunciante.

**SÉPTIMO:** En atención a lo dispuesto en el artículo 37° de la Directiva 001-2021-COD-INDECOPI, Directiva Única que regula los Procedimientos de Protección al

<sup>24</sup> Fecha en la que se cumplieron los diez (10) días desde la presentación de la solicitud, para que Afocat Regional realice el pago de la cobertura correspondiente.



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

INDECOPI

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA  
Y DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL  
Sala Especializada en Protección al Consumidor

RESOLUCIÓN 0193-2025/SPC-INDECOPI

EXPEDIENTE 0331-2023/CPC-INDECOPI-LAM

Consumidor previstos en el Código de Protección y Defensa del Consumidor, se requiere Asociación de Usuarios del Fondo Regional contra Accidentes de Tránsito que deberá presentar a la Comisión de la Oficina Regional del Indecopi de Lambayeque los medios probatorios que acrediten el cumplimiento de la medida correctiva reparadora y el pago de las costas del procedimiento a favor de la denunciante en el plazo máximo de cinco (5) días hábiles, contado a partir del vencimiento del plazo otorgado para tal fin, bajo apercibimiento de imponer una multa coercitiva conforme a lo establecido en los artículos 117° y 118° del Código de Protección y Defensa del Consumidor.

De otro lado, se informa a la denunciante que –en caso se produzca el incumplimiento del mandato– podrá comunicarlo a la Comisión de la Oficina Regional del Indecopi de Lambayeque, la cual evaluará la imposición de la multa coercitiva por incumplimiento de la medida correctiva y del pago de costas del procedimiento, conforme a lo establecido en los artículos 40° y 41° de la Directiva.

**OCTAVO:** Confirmar la Resolución 0217-2024/INDECOPI-LAM, que dispuso la inscripción de Asociación de Usuarios del Fondo Regional contra Accidentes de Tránsito en el Registro de Infracciones y Sanciones del Indecopi, por la infracción del artículo 19° del Código de Protección y Defensa del Consumidor.

**NOVENO:** Disponer que la Secretaría Técnica de la Sala Especializada en Protección al Consumidor remita a la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP, copia de la presente resolución que sanciona a Asociación de Usuarios del Fondo Regional contra Accidentes de Tránsito, para que dicha entidad adopte las medidas pertinentes.

**Con la intervención de los señores vocales *Hernando Montoya Alberti, Camilo Nicanor Carrillo Gómez, Julio Baltazar Durand Carrión, Claudia Antoinette Mansen Arrieta y Gianmarco Paz Mendoza.***



Firma Digital

Firmado digitalmente por MONTOYA  
ALBERTI Hernando FAU  
20133840533 hard  
Motivo: Soy el autor del documento  
Fecha: 05.02.2025 10:24:33 -05:00

**HERNANDO MONTOYA ALBERTI**  
**Presidente**